

<b>No. proceso:</b>	19331201900480	<b>No. de ingreso:</b>	1
<b>Dependencia jurisdiccional:</b>	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN YANTZAZA, PROVINCIA	<b>Acción/Infracción:</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Yantzaza, lunes 9 de septiembre del 2019, las 17h04, VISTOS: Comparece el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe y deduce acción de protección constitucional en contra de en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI, representado por el Lic. Victor Manuel Gualán Chalan, en calidad de Alcalde, Abg. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, Sr. Luis Efraín Medina Medina y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio en calidad de concejales del Cantón Yacuambi, Provincia de Zamora Chinchipe; y, Dr. Luis Fernando Balladares Villavicencio, en calidad de Procurador Sindico o quien ocupe dicho cargo actualmente. Se dispuso contar con el Procurador General del Estado a través de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, en la persona de la Dra. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional. La persona afectada son las señoras Concejales Profesora MARIA ELENA MORA SARANGO y HERALDINA LIDA ORTEGA MALDONADO. El suscrito convocó a audiencia oral y pública, luego de la misma y después de haber escuchado a las partes, esto es al accionante y legitimados pasivos, en aplicación de lo previsto en el Art. 14 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emití mi resolución oral, inadmitiendo la acción de protección, para reducir a escrito, se la fundamenta de la siguiente manera: PRIMERO COMPETENCIA: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la acción propuesta en base a lo dispuesto en el Art. 86 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL: En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el art. 86 número 2 letras a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello el proceso es válido. TERCERO ANTECEDENTES: De fojas 1 a 16, del proceso constitucional comparece el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, deduciendo acción de protección señalando que: Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Consejo Municipal del Cantón Yacuambi, que se adjunta a la presente acción, el día miércoles 15 de mayo de 2019, siendo las diez horas con diez minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del

Consejo Municipal de Yacuambi, bajo la presidencia del Lic. Víctor Manuel Gualan Chalan, Alcalde del Cantón Yacuambi, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales: Sr. Luis Efraín Medina Medina; Prof. María Elena Mora Sarango; Sra. Herladina Lida Ortega Maldonado; Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela; y, Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio. En la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido en Consejo Municipal del Cantón Yacuambi para el periodo 2019-2023. Conforme se desprende del Acta de Sesión, el tercer punto que se trató en la misma fue la elección del/la Vicealcalde/sa del GAD Municipal de Yacuambi. Es así que se evidencia que el Alcalde del Cantón Yacuambi, a través de Secretaría solicita se de lectura al art. 317 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). A continuación el concejal Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio, toma la palabra y previamente solicita al Alcalde que a través de Secretaría se de lectura a los artículos: 61, 65 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); art. 317 del COOTAD, luego de la lectura de los artículos solicitados el señor concejal Silva Villavicencio manifiesta: “Es legalmente elegir a una mujer como vicealcaldesa, de no ser así y en caso de violar la ley, se estaría incurriendo en las causales de remoción tanto para el alcalde como concejales tal como lo dispone el literal c del artículo. 333 y literal b del artículo 334 de COOTAD. Y en lo referente a la paridad de género propongo la candidatura a la vicealcaldesa del Cantón Yacuambi a la Profesora María Elena Mora Sarango”. Nótese señor Juez/a que el concejal Joffre Silva Villavicencio ya advirtió a los miembros del Consejo Municipal de Yacuambi. En el mismo sentido, toma la palabra el concejal Luis Efraín Medina Medina y mociona al Abg. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, para la dignidad de Vicealcalde. Luego de las votaciones y con el voto dirimente del señor Alcalde se elige al Abg. Luis Alberto Quizhpe Vacacela como vicealcalde del cantón Yacuambi, inobservando las normas constitucionales y legales; por consiguiente, vulnerando derechos fundamentales de las concejalas mujeres, como lo demostraremos a continuación. CUARTO: AUDIENCIA: 4.1 INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE Dr. Antonio Aguilar Chamba, Defensor del Pueblo de Zamora manifiesta: Señor. Juez, presentamos esta Acción de oficio, de conformidad con lo que dispone el Art. 86.1, 88, 215.1 de la Constitución de la República y Art. 9 lit b y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los nombres de las personas afectadas son: La señora María Elena Mora Sarango, Herlandina Lida Ortega Maldonado, Concejales del cantón Yacuambi, los accionados son el Consejo Municipal del cantón Yacuambi, representado legalmente por el Lic. Víctor Manuel Gualan Chalan, en calidad de Alcalde el Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, Sr. Luis Efraín Medina Medina y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio, en calidad de Concejales del cantón Yacuambi y Dr. Luis Fernando Balladares Villavicencio, en calidad de

Procurador Sindico del referido cantón, los fundamentos de hecho, son; conforme el acta de la sesión inaugural que esta agregada al proceso, el consejo municipal del cantón Yacuambi, el día miércoles 15 de mayo del 2019, a las 10h10, instala la sesión inaugural de constitución del consejo Municipal del cantón Yacuambi, bajo la presidencia del Lic. Víctor Manuel Gualan Chalan, y con la asistencia de los siguientes señoras y señores Sr. Luis Efraín Medina Medina Profesora María Elena Mora Sarango, Sra. Herlandina Lida Ortega Maldonado, Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio; en la referida sesión, se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el consejo Municipal del cantón Yacuambi, para el periodo 2019-2023, Sr. Juez, conforme se desprende del acta de la sesión, el tercer punto que trato, fue la elección de la vice alcalde o vice alcaldesa de cantón Yacuambi, es así que por secretaria, se solicita se de lectura al Art. 317 del COOTAD; el Dr. Joffre Armando Silva, solicita que se dé lectura de los Art. 61 y 65 de la Constitución de la Republica, y el Art. 317 del COOTAD cantonal, y en la paridad de género, propone a la candidatura a la vice alcaldía a la Profesora Maria Elena Mora Sarango, nótese Sr. Juez que el Concejal Silva ya advirtió a los miembros del consejo cantonal, se debía elegir a una concejal mujer para el cargo de vice alcaldesa del cantón Yacuambi, esto es que para las candidaturas se debió únicamente a las dos como candidatas, por los principios de paridad de género, en el mismo sentido toma la palabra el concejal Luis Efraín Medina Medina, y mociona al Abg. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, para la dignidad de Vice Alcalde, luego de las votaciones, con el voto dirimente, se declara como Vice Alcalde, al Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela. Sr. Juez, en esta elección se vulneraron los derechos fundamentales de las concejalas mujeres, como lo vamos a demostrar: Fundamentos de derecho: primero.- En esta elección inconstitucional de la Vice Alcaldía del cantón Yacuambi, se vulnero el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad y equidad de género, en la participación política de la mujeres; el Art. 82, de la Constitución de la Republica, trata sobre la seguridad Jurídica.- La Corte Constitucional en la sentencia 062-17SEP-CC, del 08 de marzo del 2017, expresa la importancia del derecho a la seguridad jurídica; en la misma línea la propia Corte en la sentencia 210-18-SEP-CC, del 13 de junio del 2018.- El estado a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución y la demás normativa que sea acorde a ello, entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecida en la Constitución, en el caso que nos ocupa, respecto a la paridad de género, el Art. 61.7 de la Constitución de la Republica, indica los derechos que gozan los ecuatorianos y ecuatorianas; que se complementa con el Art. 65 de la Constitución; El COOTAD, en su Art. 317, refiere sobre a la elección

de la Vice Alcaldía.- Ahora nos preguntamos, fue o no fue posible elegir a la segunda autoridad, aplicando el principio de igualdad o paridad de género, claro que fue posible, porque de los cinco concejales, dos son mujeres, entonces sr. Juez fue totalmente posible que se elija a la vice alcaldía a una mujer y que las candidatas sean las dos mujeres, entonces para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla entorno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial; La Constitución de la Republica, en su Art. 11 dispone el ejercicio de los derechos y que nadie podrá ser discriminado, el Art. 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la Igualdad formal igualdad material y no discriminación; La Corte Constitucional en la sentencia 122-16-SEP del 20 de abril de 2016 han dicho que, la Constitución de la Republica reconoce dos categorías de igualdad, formal y material.- Señor Juez, la igualdad y la no discriminación y el derecho a la participación de la mujer en el ámbito político y público, también está garantizado en instrumentos internacionales de derechos, como es la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas formas de violencia en contra de la Mujer, Belémdo Pará, sin embargo aquí no se ha observado que los concejales y alcalde del cantón Yacuambi, hayan respetado estos derechos.- Sr. Juez, la pretensión es que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación en la participación política de las personas y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: María Elena Mora Sarango y Herlandina Lida Ortega Maldonado, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del Yacuambi.- Solicito además que como reparación integral se disponga: 1, Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la vice alcaldía del Consejo Municipal de Yacuambi en sesión del 15 de Mayo de 2019 a partir de las 10h10, 2, Que en forma inmediata, el Consejo Municipal de Yacuambi, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yacuambi, es decir su Vice Alcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Republica y el COOTAD. 3, Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación del cantón Yacuambi y/o en un diario de circulación provincial, en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yacuambi, durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. 4, Que en sentencia se disponga que el municipio

del cantón Yacuambi a través de sus representantes legales ofrezcan disculpas públicas a la Prof. María Elena Mora Sarango y Sra. Herlandina Lida Ortega Maldonado. En un acto público y en días y horas laborables que se planificará para el efecto. 5, Que se ordene al Municipio del Cantón Yacuambi realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.- Sr. Juez, como pruebas hemos agregado al expediente, la copia certificada del acta de la sesión inaugural, así como también las credenciales de las Sras. María Elena Mora Sarango, Herlandina Lida Ortega Maldonado, concejalas del cantón Yacuambi.- 4.2 INTERVENCION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- Representada por el Ab. Luis Fernando Balladares Villavicencio, en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, quien manifiesta: Señor Juez, como bien lo manifestado por la parte accionante, el Consejo Municipal del cantón Yacuambi, en la sesión celebrada el 15 de mayo del 2019, se instala y por consiguiente en el orden del día, tienen a bien tratar el tercer punto que se trata de la elección del vice alcalde o vice alcaldesa del cantón Yacuambi, en efecto en el acta que en la parte final entregaremos, se hace constar que efectivamente existieron la participación de la Sra. Concejala María Elena Mora Sarango y el Concejal Luis Quizhpe Vacacela, en este sentido se denota que se ha dado cumplimiento a lo que establece la ley y el Art. 317 del COOTAD, tanto así que la resolución constante, queda sentado que en dicha acta, el Consejo Municipal por mayoría resuelve designar al Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, como Vice Alcalde, acorde a lo previsto en los Art. 57 letra o, 61 y 317 del COOTAD, en el acta Nro. 1 de sesión del Consejo Municipal, celebrada el día 20 de mayo del 2019, en el segundo punto del orden del día se hace constar la lectura y aprobación del acta de sesión inaugural del consejo Municipal del cantón Yacuambi, y en esta acta se recoge que ha sido aprobada por unanimidad por las y los concejales de dicho cantón; los artículos mencionados en el acta de sesión, en el cual se remitió para proceder a la elección del vice alcalde o vice alcaldesa de dicho cantón: Art. 57 lit o , Art. 317 inciso segundo.- Sr. Juez, estas normas antes invocadas, estas mencionan que el vice alcalde o vice alcaldesa debe ser elegido de entre sus miembros; en este caso los miembros lo conforma los concejales y el alcalde o alcaldesa de ser el caso; Del relato realizado por la parte accionante se ha indicado que se ha violado convenciones internacionales y más normas sobre la discriminación, pero no se enfoca claramente en la norma constitucional que ha sido violada, remitiéndonos a la demanda, hace referencia al Art. 82 de la Constitución que establece que el derecho a la Seguridad Jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, para el

ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o en la ley, y eso es lo que ha hecho el consejo municipal al dar cumplimiento a lo que establece el Art. 57 literal o, el Art. 61 y el Art. 317 segundo inciso referente a la elección del vice alcalde o vice alcaldesa, así mismo para complementar las normas legales antes mencionadas, concordantemente con la Constitución de la República del Ecuador Art. 253, se refiere a la elección del vice alcalde o vice alcaldesa, Sr. Juez, repetidamente las normas tanto legales como constitucionales se refirieren al proceso de elección, no de designación, como quizá se quiere entender, es por ello que re afianzamos el accionar institucional de acuerdo a las normas legales antes mencionadas, además Sr. Juez el Gobierno Municipal del cantón Yacuambi, como Institución Pública y como entidad de Derecho Público ha procedido a la elección del vice alcalde amparado, en un pronunciamiento realizado por el Sr. Procurador General del Estado que lo ha emitido mediante Of. 02727, de fecha 07 de julio del 2011, Sr. Juez la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su Art. 3 establece las funciones del Procurador General del Estado y el literal e de dicho Art., concomitantemente en el Art. 13 de la misma ley, en lo que se refiere a la Absolución de consultas, establece que el Procurador General del Estado, asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas, constitucionales, legales o de otro orden jurídico, eso es lo que hemos hecho, el Consejo Municipal ha actuado en derecho y conforme lo establece la Constitución de la Republica, el COOTAD, simplemente por recordar, que el Art. 3 del Código Civil, nos dice que solo el Legislador le toca de manera Obligatoria Interpretar la ley, nosotros como servidores públicos o el mismo consejo o el cuerpo colegiado de una entidad pública, no está en la potestad, ni mucho menos en la capacidad de interpretar la ley, eso únicamente nos corresponde acatar lo que dice la ley, amparándonos en los pronunciamientos del Procurador General del Estado, que son con carácter vinculantes y además en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, respecto a la aplicación de la Constitución.- La demanda de la parte accionante hace mención al Art. 61 y enumera el número 7, faltando de enumerar el número 1 que es el principal, en cuanto al derecho de los ciudadanos de elegir y ser elegidos que es lo que se llevó a efecto en la sesión inaugural el día 15 de mayo del 2019; a diferencia de lo que prescribe el Art. 61.7 que habla de la paridad de género, el Art. 65 de la misma Constitución, y eso es lo que se ha respetado, el Consejo Municipal en ningún momento coartó o impidió el derecho a la participación de la mujer en este caso para que pueda llegar a la vice alcaldía, pero respetando la democracia interna del Consejo Municipal, no pudo darse debido a que esto es un acto en el que debe respetarse los procedimientos internos de democracia; Sr. Juez, la acción de protección

procede, cuando se ha causado un grave daño, cuando se ha violentado un derecho constitucionales, situaciones que hasta el momento no han sido fundamentadas por la parte actora, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recalca que la acción de protección, para proceder con el trámite, necesita de que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado eso lo dice el Art. 40.3 de dicha ley y el Art. 42.4 de la misma ley señala, que la acción de protección es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado ni eficaz, hecho que hasta el momento no ha sido justificado por la parte accionante, Sr. Juez por ello al no existir violación al contenido esencial o núcleo constitucional al cual se debe brindar la pretensión, impugnamos las pretensiones contenidos en la demanda de la parte accionante, por ser hasta cierto punto atentatorias contra la dignidad de los miembros del Consejo Municipal del Cantón Yacuambi, al momento que pidan disculpas públicas, Sr. Juez, nunca se ha causado ningún daño, ni ninguna ofensa ni injuria a ninguna de las señoras Concejales, en su participación en el Consejo Municipal.- finalmente Sr. Juez, con los argumentos antes mencionados, solicitamos se declare sin lugar la acción de protección interpuesta por la parte accionante.-

4.3 INTERVENCION DE LA PROUCRADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Representada por la Dra. Ana Cristina Vivanco Eguiguren quien se encuentra presente y por el Ab. Yorky Anatoly Calva Suarez quien en su intervención manifiesta: Sr. Juez, para contestar los fundamentos de esta Acción de Protección, consideramos que tenemos bastante claro los hechos que se ha suscitado en el Consejo Cantonal del cantón Yacuambi, de los propios relatos realizados por el accionante y el representante del municipio de Yacuambi, es decir en la sesión inaugural, en la sesión inaugural, fue mocionada una concejal mujer y un concejal la varón y dentro de las votaciones, se obtuvo tres votos para la Sra. Concejal y tres votos para el Sr. Concejal, dirimiendo esta votación el Sr. Alcalde, conforme lo faculta el COOTAD, que fue en favor del Sr. Concejal, por lo tanto se eligió como vice alcalde al señor concejal de sexo masculino, porque tenemos que tener claro esto, es porque el fundamento de la acción de protección, planteada por Defensoría del Pueblo, nos señala la presunta violación del principio de paridad, en el caso de la alcaldía, es una candidatura unipersonal, por lo tanto no podría observarse paridad con alternabilidad dentro de esa candidatura, debemos observar que los derecho constitucionales alegados como presuntamente violados corresponden al Art. 61 y 65 de la Constitución; La Corte Constitucional nos dice que este derecho es una configuración legal y que por lo tanto le corresponde al legislador desarrollar como se debe realizar estos derechos y como se deben realizar los derechos en favor de las personas que los están ejerciendo en ese sentido dentro

del COOTAD ha establecido el Art. 317 en el cual establece claramente cuál es la forma como los consejos municipales van a elegir al vice alcalde o vice alcaldesa, han dado lectura de este Art., tanto la parte accionante como la parte accionada; recordemos los hechos, fue candidata una concejal mujer, lastimosamente en las votaciones no obtuvo la mayoría absoluta como lo señala el COOTAD, por lo tanto el ganador fue un concejal varón, no hay ningún indicio de que en esa sesión inaugural de que uno de los miembros haya impedido, haya puesto trabas de ninguna naturaleza, para que ninguna de las dos concejales aquí presentes haya podido ser mocionada o haya podido recibir el respaldo de los demás miembros del Consejo entonces Sr. Juez no podemos hablar de que existe discriminación de la Mujer porque participo de una forma igualitaria tanto en el proceso de moción y de votación; Sr. Juez, la paridad si se respetó, porque la Sra. Concejal, pudo ser mocionada, pudo obtener votación, lastimosamente no fue de la mayoría del consejo, eso no quiere decir que el consejo Municipal haya impedido el ejercicio de sus derechos de participación, especialmente de elegir y ser elegido; El Procurador General del Estado, emitió dos pronunciamientos de carácter vinculantes, me refiero al Of. 02727, de fecha 07 de julio del 2011 y Of. 02131 del 06 de junio del 2011, que nos dice sobre el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del Ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados establecidos en el Art. 317 del COOTAD, se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derecho tanto hombres como mujeres sin que ello tenga relación con quien ejerce la alcaldía y concluyen que no hay una norma que obligue al consejo municipal a elegir como vice alcalde a un concejal de sexo opuesto al alcalde en funciones; por lo tanto no existe ningún tipo de vulneración de Derechos Constitucionales, mucho menos a la Seguridad Jurídica como nos invita a pensar el defensor del Pueblo y más que nada debemos observar que al existir dos pronunciamientos del Procurador General del Estado debemos observar que estos pronunciamientos constituyen normas jurídicas como señala la Constitución de la Republica, que deben ser cumplidas; con estas consideraciones solicitarle que se rechace la acción de protección planteada por el Sr. Defensor del Pueblo, en vista de contenido del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y control Constitucional, especialmente en el numeral 1, recordemos que ya se ha pronunciado la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, en el año 2014, la Acción de Protección Planteada, por la única concejal del cantón Zamora Isabel Reyes, fue rechazada porque no era procedente al amparo de que lo establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así mismo en la acción de protección 19254-2019-00325 interpuesta por defensoría del Pueblo en contra del Gobierno Municipal del cantón Yantzaza, presentado por Defensoría del Pueblo, respecto



de la designación del vice alcalde, sin embargo fue rechazada por ser improcedente.- QUINTO MOTIVACION: 5.1.- El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...”, consagrando además que es su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Art. 11.9). A su vez, el artículo 88 de la norma suprema, establece la garantía constitucional de acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, indica además que se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda, de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o discriminación. 5.2.- De la lectura armónica de la demanda ratificada en la audiencia pública por el accionante el motivo principal de la acción se reduce a dejar sin efecto la elección de vicealcalde en el Cantón Yacuambi. Nuestra Corte Constitucional en su jurisprudencia ha consolidado el criterio de que la motivación “...se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan” (sentencia No 192-13-SEP-CC caso No. 0133-12-EP; sentencia No.070-15- SEP caso No. 0977-11-EP Ver texto íntegro de la Sentencia en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)); por tanto, tomando en cuenta que, conforme al Art. 88 de la Constitución de la República, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, corresponde sobre el estudio del caso, determinar en primer lugar, si existe la vulneración del derecho enunciado, ya que “ (...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad..” (Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Caso Nro. 0380-10-EP. Ver texto íntegro de la Sentencia en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)), a este fin se anota. El Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la

Republica establece: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Lo que guarda relación con lo determinado en el Art. 61 numeral 1 Ibídem: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. Art. 82 de la Carta Magna preceptúa: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el resto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno. Art. 321.- del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Votaciones.- En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría. Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente. 5.2.1.- Consta agregado al expediente el acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi. Existe los oficios de la Procuraduría General del Estado (fs. 58 a 62), donde se absuelve las consultas realizadas por los señores alcaldes de los Cantones Babahoyo y Sucre, en relación a la elección de las los vicealcaldes. Existe agregado al proceso copia certificada del proceso Nro. 2014-0310 constante de fojas 68 y 69, resuelto por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia.

Copias de las credenciales de concejales y alcalde señores Lic. Victor Manuel Gualan Chalan, en calidad de Alcalde, Abg. Luis Alberto Quizhpe Vacacela, Sr. Luis Efraín Medina Medina, Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio, Profesora Maria Elena Mora Sarango y Heraldina Lida Ortega Maldonado, en calidad de concejales del Cantón Yacuambi, Provincia de Zamora Chinchipe; 5.2.2.- Del acta de sesión inaugural se verifica que tanto el concejal Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela y la concejal Profesora Maria Elena Mora Sarango, han participado en la elección de vicealcalde/sa del cantón Yacuambi, Provincia de Zamora Chinchipe, en igualdad de condiciones, pues se ha respetado el principio de paridad, es decir para la elección ha sido mocionado un concejal del sexo masculino y un concejal del sexo femenino, es decir se ha respetado lo establecido en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que en su parte pertinente determina: "...Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;..." es decir si ha sido posible elegir entre un hombre y una mujer, en este caso resultando ganador el concejal del sexo masculino por el voto dirimente del señor Alcalde, pues así lo establece el segundo párrafo del Art. 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: "Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente.". En el caso que nos ocupa en las votaciones de la sesión inaugural el concejal Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela ha obtenido tres votos (3) y la concejal Profesora Maria Elena Mora Sarango, ha obtenido tres votos (3), existiendo un empate, el cual ha sido dirimido con el voto del señor Alcalde, resultando favorecido el concejal Ab. Luis Alberto Quizhpe Vacacela. Es decir no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ni ningún otro derecho, pues los concejales han sido mocionados en igualdad de condiciones y la elección se ha realizado conforme a la norma vigente. Se concluiría diciendo que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Art. 11.9 de la Constitución de la República). Ante esta realidad ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se inadmite la acción de protección formulada por el DR. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI, representado por el Lic. Victor Manuel Gualan Chalan, en calidad de Alcalde; y, en contra de los señores Abg Luis Alberto Quizhpe Vacacela, Sr. Luis Efraín Medina Medina y Dr. Joffre Armando Silva Villavicencio en

calidad de concejales del Cantón Yacuambi, Provincia de Zamora Chinchipe; y, Dr. Luis Fernando Balladares Villavicencio, en calidad de Procurador Sindico del referido Consejo Municipal, por cuanto no existe vulneración a la seguridad jurídica y de ningún derecho constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Se deja constancia que la parte accionante presenta recurso de APELACION de manera oral, sobre el auto resolutorio, por lo cual se dispone remitir el proceso a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia. Al Dr. Luis Fernando Balladares Villavicencio, se le concede el término de tres días para legitimar su intervención. Finalmente téngase en cuenta la comparecencia de la Dra. Ana Cristiana Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado y direcciones de correos electrónicos, así como la autorización conferida a la Abogada Jenny Rengel Parra para que la represente. Hágase saber.-